

Recomendación 19/2012
Guadalajara, Jalisco, 05 de julio de 2012

Asunto: violación de derechos a la legalidad, a la integridad
y seguridad personal, a la privacidad y al trato digno.

Queja [...]

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco,
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Síntesis

Durante la presentación de su queja, [quejosa 1] manifestó que el [...] de [...] de [...], alrededor de las [...] horas, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos menores de edad [mejor 1] y [menor 2], ambos de apellidos[...]; su hermano [agraviado 2] y su esposo[agraviado 1], cuando de manera intempestiva irrumpieron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y sin exponer algún motivo aparente, ni contar con una orden por escrito, mediante la fuerza obligaron a [agraviado 1] y [agraviado 2] a colocarse boca abajo sobre el piso de la sala. Una vez en esa postura, los agredieron física y verbalmente para que les dijeran dónde tenían supuestamente guardada la droga y las armas, mientras otros elementos revisaban la vivienda y se apoderaban presuntamente de dinero y algunas alhajas. Estos hechos, que duraron cerca de treinta minutos, concluyeron con la privación de la libertad de [agraviado 1], quien fue puesto a disposición del Ministerio Público federal con sede en Puerto Vallarta, acusado de portación de un arma y droga.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73,

76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja [...], por actos que cometieron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE) por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad personal, a la privacidad y al trato digno.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El [...] de [...] de [...], en Puerto Vallarta, Jalisco, [quejosa 1] presentó queja por comparecencia a su favor y de [menor 1] y [menor 2], ambos de apellidos [...]; [agraviado 2] y [agraviado 1], en contra de elementos de la DGSPE, con base en los siguientes hechos:

... el [...] de [...] de [...] alrededor de las [...] horas se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus dos hijos menores de edad y de su marido, cuando de pronto llegó corriendo su hermano [agraviado 2] al mismo tiempo que escuchó un ruido proveniente del portón de la vivienda, procediendo a asomarse observando que los policías del Estado ya tenían en el piso de la sala a su esposo y a su hermano tirados boca abajo; así como que dos de los uniformados se dirigieron hacia con ella y les preguntó que qué pasaba, respondiéndole que se callara y se metiera al baño donde la encerraron junto con sus dos menores hijos por espacio de unos 20 minutos, mientras que los policías revisaban la casa, pues cuando pudo salir observó que habían dejado todo revuelto, así como que le hacía falta la cantidad de \$12,000.00 y joyería de oro.

Que durante el tiempo que permaneció encerrada escuchaba que los policías hablaban en claves y agredían físicamente a su hermano y a su esposo, pues les gritaban dándoles órdenes de que se hincaran o pararan; que transcurridos unos 10 minutos más levantaron a su marido y le dijeron que se vistiera porque se lo iban a llevar detenido, mientras que a su hermano [agraviado 2] lo dejaron tirado sobre el piso...

2. El [...] de [...] de [...] se admitió la queja y se ordenaron las investigaciones que permitieran confirmar los actos reclamados. En la misma fecha se requirió el informe de ley a los servidores públicos presuntos responsables y se dictó medida cautelar al titular de la secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRS) para que ordenara a los policías estatales involucrados abstenerse de cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificada en contra de la parte quejosa, y para

que se condujeran con respeto a los derechos humanos. La medida no fue aceptada por considerar que de momento no existían las condiciones para ello.

3. El [...] de [...] de [...] se recibió el oficio [...], signado por la secretaria del Juzgado Segundo de lo Penal de Puerto Vallarta, [...], mediante el cual remitió el legajo de copias certificadas del proceso penal [...], instaurado en contra de [agraviado 1], de las cuales sobresalen las siguientes:

a) Acuerdo de inicio de averiguación previa con el detenido, dictado por el fiscal federal licenciado [...], el [...] de [...] de [...] a las [...] horas, en el que se asentó:

... hace constar que en la fecha y hora arriba citada comparecen ante esta Representación Social de la Federación elementos pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, quienes manifiestan que traen a una persona de nombre [agraviado 1] [...] con la finalidad de dejarlo a disposición de esta autoridad por haber sido detenido en flagrancia en la comisión de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) Declaración ministerial de testigo del cargo [...] ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Puerto Vallarta, recabada el [...] de [...] a las [...] horas, quien al respecto refirió que el [...] de [...], a las [...] horas, él y su compañero Rodrigo Valdivia Ochoa recorrían en la unidad oficial [...] las calles de la colonia [...], municipio de Puerto Vallarta, cerca de la calle [...] esquina con[...]. En esos momentos tuvo a la vista a [agraviado 1], quien iba caminando y al ver la unidad se puso nervioso y quiso darse a la fuga, por lo que descendieron de la unidad, se acercaron a él y se identificaron como policías estatales. Cuando le dijeron que le harían una revisión precautoria, este aceptó y al llevarla a cabo el declarante, se percató de que portaba una pistola fajada a la cintura, al parecer calibre 380, color acero, con cachas de plástico en color negro, marca [...], modelo 48, matrícula[...], con su respectivo cargador. Se encontraba abastecida con siete cartuchos útiles al calibre, y localizó en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una bolsa gris de plástico con 15 envoltorios de plástico transparente en su interior, cada uno con una sustancia parecida al cristal. Al interrogarlo sobre la propiedad de dicha sustancia, manifestó que era para su consumo personal y que el arma de fuego era de su propiedad.

c) Declaración del testigo de cargo [...] ante el agente del Ministerio Público de la federación con sede en Puerto Vallarta, recabada el [...] de [...] a las [...] horas, que no se transcribe porque es coincidente con la declaración descrita en el inciso anterior.

d) Parte de lesiones [...], practicado a [agraviado 1] a las [...] horas del [...] de [...] por el médico de la [...], delegación Puerto Vallara, del cual se advierte:

1. [...]
2. [...]

e) Oficio [...], signado por el titular de la agencia del Ministerio Público de la federación en Puerto Vallarta, subdelegación de Procedimientos Penales A, licenciado [...], mediante el cual ordenó la retención de [agraviado 1] por los delitos contra la salud y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

f) Parte de lesiones practicado a [agraviado 1] a las [...] horas del [...] de [...], por el perito forense oficial de la PGR con sede en Puerto Vallarta, cuyo contenido se transcribe:

Equimosis roja violácea, irregular que mide nueve por dos punto cinco centímetros localizadas desde región supraciliar *[sic]* derecha hasta región temporal del mismo lado, equimosis roja violácea, irregular que mide cinco por dos centímetros localizada en párpado superior de ojo derecho, equimosis rojo violácea, irregular que mide ocho por dos centímetros que va desde lado derecho de la nariz, todo el párpado inferior hasta malar derecha, excoriación roja, lineal de tres centímetros de longitud localizada en mejilla derecha, equimosis rojiza, irregular en cara posterior de pabellón auricular derecho, equimosis rojiza, irregular de tres punto cinco por tres centímetros localizada en región submandibular *[sic]* del lado derecho, equimosis violácea negruzca con aumento de volumen de tres por dos centímetros en párpado superior de ojo izquierdo, derrame conjuntival (++) en ojo izquierdo, equimosis rojo violácea, irregular que mide cuatro punto cinco por uno punto ocho centímetros localizada en párpado inferior de ojo izquierdo, equimosis con aumento de volumen de dos por cero punto cinco centímetros localizada en lóbulo de la oreja izquierda, a la exploración con otoscopio se aprecia ruptura de membrana timpánica con hemorragia del lado izquierdo, zona de excoriación con equimosis rojizas irregular que mide nueve por cinco centímetros localizada en cara superior de hombro derecho, zona de equimosis rojiza irregular que mide cinco por cuatro centímetros localizada en región externa, sobre y ambos lados de la línea media anterior, puntillero *[sic]* equimóticos rojizo, irregular que mide seis punto cinco por cinco centímetros localizada en hipocondrio derecho, puntillero *[sic]* equimóticos rojizo, de forma irregular que mide diez por ocho centímetros localizada en cara lateral de

hemitórax [sic] derecho, zona de equimosis rojizas, irregulares en área de catorce por trece centímetros en cara posterior de cuello e irradiada a regiones del trapecio, múltiples excoriaciones rojizas, irregulares, la menor mide cero punto tres por cero punto dos centímetros localizada en región escapular derecha y la mayor mide seis punto tres centímetros localizada en región lumbar derecha, equimosis rojiza, irregular que mide dos por uno punto cinco centímetros localizada en cara anterior tercio proximal de brazo derecho, equimosis negruzca, irregular que mide uno por cero punto siete centímetros localizada en cara anterior y a nivel de unión de tercio proximal con tercio medio de brazo derecho, equimosis rojiza, irregular que mide dos por uno punto cinco centímetros localizada en cara lateral tercio medio de brazo derecho, excoriación rojiza, oval que mide cero punto siete por cero punto cinco centímetros localizada en codo derecho, excoriación roja, lineal que mide cinco por cero punto dos centímetros localizada en cara lateral tercio distal de antebrazo derecho, excoriación roja irregular que mide uno punto siete por uno punto cinco centímetros localizada en cara interna de muñeca derecha, equimosis roja violácea, de forma irregular que mide ocho punto dos por dos punto cinco centímetros localizada en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo, equimosis rojiza, con aumento de volumen de tres por cero punto seis centímetros localizada en dorso de mano izquierda, dos excoriaciones lineales rojas, que miden un centímetro y cero punto ocho centímetros localizadas y una de forma irregular que mide dos por un centímetro localizada en cara anterior de rodilla izquierda y equimosis violácea negruzca de forma irregular que mide tres por dos centímetros localizada en dorso de pie izquierdo. Todas las lesiones fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión y presentan una evolución entre cuatro y seis horas. Presunta ruptura traumática de la membrana timpánica, sin embargo en este momento no requiere atención intrahospitalaria ni cuidados especiales, y la presente clasificación de lesiones es de carácter provisional ya que se sugiere valoración por especialista en otorrinolaringología posteriormente, con el objetivo de descartar disminución de la agudeza auditiva, por lo que se recomienda reclasificación de lesiones una vez que haya sido valorada por el especialista...

Conclusión: En base a los hallazgos clínicos médicos y morfológicos encontrados al realizar la exploración física de [agraviado 1], no es farmacodependiente ni consumidor de estupefacientes ni psicotrópicos, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días...

g) Declaración ministerial de [agraviado 1], rendida a las [...] horas del [...] de [...] ante el fiscal federal con sede en Puerto Vallarta, en la cual señaló:

... El día de ayer [...] del mes y año actuales, siendo aproximadamente las [...] de la tarde, cuando me encontraba en el interior de mi domicilio [...] estaba sentado en el comedor de la sala comiendo una manzana, cuando escuché que abrieron la puerta y entró mi cuñado [agraviado 2] y al instante escuché que afuera se frenaron unas camionetas, las cuales pude observar que eran dos patrullas de la policía estatal con ocho

o nueve elementos quienes se dirigieron hacia mi casa y se metieron aventándonos al suelo y nos gritaban que les entregáramos las armas y las drogas, a lo que les dije que no tenía nada que revisaran la casa, pero que era un error que en mi casa no era.

... los policías me ponían la bota en la cabeza, por lo que no me dejaban ver bien lo que estaban haciendo, siendo el caso que cuando me iban a sacar de mi casa entró mi mamá [testigo 1] llorando a quien un policía estatal le dijo que se saliera, que no debería estar ahí, que no le importaba, y mi mamá sólo les preguntaba qué pasaba; luego de ahí me sacan esposado, con la cabeza agachada y caminando hacia atrás, me subieron a una patrulla...

... yo estaba acostado boca abajo en la patrulla y por los golpes que me daban no me podía levantar y no los podía ver a la cara [...] y seguían torturando psicológicamente para que yo me confesara culpable del robo de un cajero, ya que no me pudieron encontrar la droga y las armas que ellos decían.

... cuando los policías me estaban agrediendo a golpes para que supuestamente les dijera lo que ellos querían saber, en dos ocasiones un policía estatal me puso una pistola en la cabeza cerrajeándola, y decían al conductor de la patrulla que me sacara a una brecha para que terminara todo, dándome un balazo en la cabeza, también me pusieron una bolsa color negro en la cabeza en repetidas ocasiones y después un policía le dijo a otro que me aventaran una bolsa más grande, porque con esa alcanzaba a respirar, por lo que me pusieron otra con agua y de esa manera ya no podía respirar y el chofer de la patrulla me decía que me iba a soltar a su ayudante aunque sea unos cinco minutos para que me pusieran “una putiza”.

... es mi deseo presentar querrela en contra de los elementos de la policía estatal José de Jesús Arón Cueto Casillas y Rodrigo Valdivia Ochoa y quienes más resulten responsables, quienes fueron las personas que me detuvieron, me golpearon, y por haberse introducido a mi domicilio sin ninguna orden de cateo, y por la conducta de abuso de autoridad que pudieron haber tenido y los demás delitos que resulten.

h) Determinación ministerial dictada por el representante social federal con sede en Puerto Vallarta, el [...] de [...], en la que concluyó ejercer acción penal en contra de [agraviado 1].

i) Oficio [...], signado por el fiscal federal con sede en Puerto Vallarta, de fecha [...] de [...], dirigido al juez penal en turno de dicha ciudad, mediante el cual consignaba la averiguación previa [...] con detenido. Con acuse de recibo del [...] de [...].

j) Oficio [...], suscrito por el agente del Ministerio Público federal con sede en Puerto Vallarta, del [...] de [...], dirigido al titular de Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta (IGRPVT), mediante el cual solicitaba el internamiento de [agraviado 1].

k) Acuerdo dictado por el Juzgado Segundo de lo Penal con sede en Puerto Vallarta, el [...] de [...], en el que calificó de legal la detención de [agraviado 1].

l) Declaración preparatoria de [agraviado 1] el [...] de [...] a las [...] horas, ante el órgano jurisdiccional de cuyo contenido se desprende que ratificó en todas sus partes la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público federal.

4. El [...] de [...], a las [...] horas, personal jurídico de esta Comisión recabó la ratificación de [agraviado 1], quien al respecto declaró:

... enterado del contenido de la queja formulada a mi favor la ratifico por ser la verdad de los hechos, además quiero precisar que estando en la sala de mi casa esperando a que mi cuñado [agraviado 2] regresara de la tienda, cuando escuché el rechinido de unas llantas y cuando mi cuñado iba entrando aprovecharon la situación los elementos de la policía del Estado, quienes en un número aproximado de seis elementos se introdujeron a la morada del suscrito sin contar con orden de autoridad competente y sin explicación alguna dos de ellos me arrojaron al suelo y caí boca abajo e hicieron lo mismo con mi cuñado; obligaron a ponerme de rodillas para tomar una fotografía para luego ser arrojado contra el piso quedando boca abajo y uno de ellos colocó su pie en la nuca del suscrito para evitar que levantara la cara y con gritos exigían entregara las armas y drogas a los que le decía que no tenía nada y que buscaran para que vieran que les decía la verdad...

... antes de que me sacaran de la casa obligaron a que me pusiera un pantalón, camisa y tenis, cuando estaba boca abajo sentía golpes en la espalda y nuca. Estuvieron en el interior de la casa como unos 20 minutos y pocos minutos antes de que me sacaran llegó mi madre quien les preguntaba el motivo por el cual se habían metido a la casa y llevaban detenido y le ordenaron que se saliera de la casa y no le quedó más remedio que obedecer...

...me sacaron de la casa con las manos esposadas hacia atrás y subieron a la cabina de una de sus unidades una vez arriba y con la camioneta en movimiento empecé a sentir que los dos policías que me estaban cuidando me agredían con su puños cerrados de la cintura para arriba y con sus codos me pegaban en la parte alta de la espalda y unas dos o tres veces con el puño cerrado pegaban en el ojo izquierdo; y en repetidas ocasiones en el oído izquierdo lo que provocó un dolor muy intenso y como que no podía escuchar. Que antes de ingresar al suscrito al ministerio público hicieron una parada en la colonia

el [...] y afuera de una tienda [...] mientras unos se fueron a comprar, los dos que se quedaron con el suscrito en la cabina me volvieron a agredir físicamente en los costados con los puños cerrados por espacio de unos cinco minutos; me pegaron también en la boca del estómago lo que provocó que dejara de respirar, pero eso no les importaba y me volvían a pegar en la misma área otras tres ocasiones más, por inercia e instinto de supervivencia intentaba zafarme pero las esposas se apretaban más y me lesioné las muñecas. Estuvimos estacionados en esa parte de la colonia unos 20 minutos incluso uno de los oficiales que estaba con el suscrito en la cabina sacó su arma y escuché que cerrojé el arma y en dos ocasiones la tronó en el oído y sentía mucho temor...

... Me llevaron a la [...] en donde tuve que decir que me había lesionado jugando con unos amigos en la playa, pero esto se debió a que los oficiales que custodiaban al suscrito en el consultorio de la [...] no se salieron y yo tenía miedo de que al salir de ahí me volvieran a pegar. Ya con el parte médico subieron a la caja de la unidad y llevaron a las oficinas del ministerio público federal pero para eso ya eran como las [...] horas, un licenciado que estaba ahí preguntó la razón de la detención a lo que respondieron que se debía a que me habían encontrado caminando en la vía pública con una pistola y droga lo cual no era cierto. Estuve a disposición de la autoridad federal unas 48 horas y me mandaron al penal de [...] en donde antes de ingresar me sacaron un parte médico de lesiones y pude salir de ahí previo el pago de una fianza...

En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión recabó la ratificación de [agraviado 2], quien al respecto manifestó:

... cuando yo salí a comprar a la tienda no me percaté de la presencia de ningún policía, pero ya de regreso al ir caminando por la calle vi que pasó por un lado del suscrito un sujeto corriendo y atrás de él venían dos patrullas de la policía estatal una se fue siguiendo a éste y la otra se quedó en la esquina y sin tomar importancia seguí caminando rumbo a mi casa. Al llegar y abrir la puerta sentí que alguien me tomó de la nuca y entró junto conmigo y al sentirse adentro me arrojó contra el suelo de la sala, cayendo boca abajo, sentía que alguien pisaba el pómulo derecho para evitar que pudiera ver, enseguida comencé a sentir varios golpes en la costilla y oído derecho, por espacio de unos cinco minutos...

... eran como unos seis u ocho oficiales que se metieron a la casa, uno de ellos comenzó a preguntar a mi cuñado con groserías y gritos le preguntaban que en dónde estaba la droga y las armas, él les decía que no sabía de qué le hablaban, como no me podía mover solo escuchaba que seguían preguntando lo mismo y que mi cuñado a quien lo tenían junto conmigo tirado en el piso a una distancia de medio metro más o menos, le pegaban pues escuchaba los golpes que le daban sin saber en qué parte del cuerpo o cuántos le pegaban. Los policías estuvieron adentro unos 30 o 40 minutos y luego se llevaron nada más a mi cuñado. Recuerdo haber escuchado la voz de doña [testigo 1]

que es la [...] de él y quien preguntaba llorando y desesperada a los policías por qué se llevaban a su hijo sin responder nada...

5. El [...] de [...], mediante acuerdo en auxilio y colaboración, se requirió al delegado regional Costa Norte del (IJCF) en Puerto Vallarta, que practicara dictamen de estrés postraumático a [agraviado 1].

6. El [...] de [...] se requirió al titular de la IGRPVT que remitiera copia certificada del parte médico de lesiones practicado a [agraviado 1] antes de su ingreso. Asimismo, se requirió al Juzgado Segundo de lo Penal que remitiera copia certificada del proceso penal [...] instaurado en contra de la misma persona.

7. El [...] de [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual remitió copia certificada del parte médico de lesiones practicado a [agraviado 1], el cual señala:

1. Hematoma en ambos párpados, superior e inferior incluyendo globo ocular lado izquierdo y mide 4cm de diámetro, forma irregular; 2. Excoriación dermoepidérmica en pómulo izquierdo de forma irregular y mide aproximadamente 1 x 3 cm de diámetro; y se acompaña de equimosis de la región; 3. Eritema de región frontal lado derecho, región supraocular [*sic*] y mide aproximadamente 1 x 4 cm de diámetro; 4. Equimosis en cara de forma irregular, región infraocular [*sic*] lado derecho desde tabique nasal hasta pómulo del mismo lado y mide aproximadamente 1 x 8 cm de diámetro; 5. Eritema en cuello lado izquierdo de forma irregular y mide aproximadamente 1 cm de diámetro; 6. Excoriación dermoepidérmica en hombro derecho cara superior de forma irregular y mide aproximadamente 0.5 x 5 centímetros de diámetro; 7. Equimosis en cara anterior de brazo derecho tercio medio y mide aproximadamente 1.5 de diámetro; 8. Equimosis en cara posterior de brazo derecho de forma irregular y mide aprox. 1 cm de diámetro; 9. Equimosis en abdomen hipocondrio derecho de forma irregular y mide aprox. 0.5 de diámetro; 10. Excoriación de forma lineal en región lumbo [*sic*] sacra derecha y mide aprox. 5 cm de longitud; 11. Eritema lineal en cara interna del brazo izquierdo y mide aprox. 4 cm de longitud; 12. Excoriación de forma irregular en codo derecho y mide aprox. 0.5 cms de diámetro; 13. Excoriación dérmica en muñeca derecha cara posterior y mide aprox. 1.5 cm de diámetro; 14.- 2 excoriaciones dérmicas en rodilla izquierda con costra hemática y eritema de la región y mide aprox. 0.5 x 1 cm de diámetro cada una al parecer producida por agente contundente y que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Lesiones que tienen aproximadamente 72 horas de evolución.

8. El [...] de [...], personal jurídico de la CEDHJ elaboró acta circunstanciada en la ciudad de Puerto Vallarta, en relación con las testimoniales rendidas por las siguientes personas:

a) [testiga 2]:

... eran como las seis o siete de la tarde del último domingo de junio, yo estaba a punto de salir a la calle cuando escuché una serie de palabras altisonantes de voces masculinas que corrían a la gente que estaba en la calle y a los niños que estaban jugando, también les daban la orden de que se metieran a sus casas. Entonces no abrí la puerta y me fui al cuarto de mi hijo donde está una ventana que da a la calle y pude observar a dos patrullas del Estado, no me acuerdo de las placas y unos ocho policías del Estado con uniformes camuflajeados, pasamontañas, armas largas; seis de ellos sin contar con orden o permiso de los habitantes se metieron a la casa de [...] o sea de [agraviado 1], desde afuera se escuchaban los gritos que se confundían con palabras altisonantes.

... Que a los pocos minutos llegó la mamá de [...] quien intentó ingresar a la casa pero otros dos policías que se habían quedado en la puerta como escoltas empujaron a la señora [testiga 1] y le decían que se largara de ahí con palabras altisonantes, [testiga 1] lloraba y muy desesperada se fue de la casa porque uno de los policías levantó su arma como queriendo pegarle

... pasaron unos 30 minutos para que se salieran los policías, pude observar que dos policías traían al [...] esposado hacía atrás y lo subieron a la caja de una de las patrullas, ya arriba le dijeron que se hincara y al hacerlo uno de esos policías le dio un puntapié en la espalda y se cayó boca abajo...

b) [testiga 3]:

...me acababa de bañar, cuando le hablaron a mi yerno [...] que estaba en el patio y un policía de la estatal todo cubierto incluso de la cara, le habló y se salió a la calle y a media calle le esculcaron sus cosas y uno de los policías dijo que ese no, o sea mi yerno, no era y le dijo que se metiera a la casa y así lo hizo. Eran como ocho policías los que andaban en la calle unos dos o tres dijeron a los transeúntes con palabras altisonantes que se metieran a sus casas, yo nada más vi que unos seis se metieron a la casa de [agraviado 1] y [quejosa 1] pero no me quise quedar a observar por temor, ya que andaban armados.

C) [testiga 1]:

... Eran como las seis y media de la tarde del último domingo de [...], lo tengo presente porque acabábamos de llegar de la playa y mi hijo [agraviado 1] me dejó en mi casa.

Como a los cinco o diez minutos empecé a oír mucho ajeteo en la calle o sea, gritos y palabras altisonantes, como soy madre tuve un mal presentimiento pues los policías decían a la gente que se metieran a sus casas, andaban armados con el rostro cubierto. Salí de la casa y antes de llegar a la casa de mi hijo [agraviado 1], vi que dos patrullas estaban afuera de su casa y en la puerta dos policías con el rostro cubierto y con sus armas en la mano; al intentar ingresar a la casa de mi hijo [agraviado 1] me pararon en seco diciéndome que no podía ingresar y pude ver por entre las piernas de los policías a mi hijo [agraviado 1] y a su cuñado [agraviado 2], acostados boca abajo con las manos hacía atrás, y uno de los policías me aventó al querer ingresar y con palabras altisonantes me dijeron que me tenía que largar de ahí y escuché a mi hijo [agraviado 1] que me gritó que me fuera que todo iba a estar bien, y con toda la desesperación e impotencia y llorando me fui a mi casa y pasados unos veinte o quince minutos llegó mi nuera la esposa de [agraviado 1] a mi casa, llorando y gritando que se habían llevado a [agraviado 1].

d) [testiga 4]:

... eran como las seis o siete de la tarde a finales del mes de junio del año en curso, sin poder decir el día exacto, pero era domingo, yo estaba adentro de mi casa cuando escuché varios gritos y muchas majaderías, yo me asomé y vi que había dos patrullas afuera de la casa de [agraviado 1] a quien le decimos el [...]; en plena calle había unos policías del Estado quienes con groserías gritaban a las que estaba en la calle o afuera de sus casas, incluso a niños que se metieran a sus casas. Los uniformados traían armas en las manos mientras hacían lo anterior, así como el rostro cubierto; yo me asomé por la ventana y vi que unos policías se metieron a la casa del [...] y se escuchaban gritos muy fuertes y majaderías; alcanzaba a escuchar los llantos de una mujer y de los niños que me imagino eran los hijos del [...] y su esposa, pero en la puerta se quedaron dos policías con las armas listas para disparar como custodiando; yo vi llegar a la casa a doña [testiga 1] que es la madre del [...] ella quería entrar a la casa pero los policías no la dejaron aunque la vieron llorar y estar muy angustiada; incluso uno de los que estaba en la puerta hizo la finta como de quererle pegar con el arma, doña [testiga 1] se retiró de ahí, pero lloraba y gritaba que su hijo era inocente...

e) [testigo 5]:

... no recuerdo la fecha exacta pero fue a finales del mes de [...] del actual, pasaditas las seis de la tarde, estaba atendiendo mi negocio de maquinitas de videojuegos ahí estaban tres niños jugando y otros en la calle, cuando me llamó la atención escuchar gritos de la calle acompañados de majaderías y que los niños de afuera se metieron a mi negocio, entonces me salí para ver qué pasaba y pude ver a unos policías con armas en las manos y el rostro tapado que eran los que gritaban a la gente que se metieran.

... desde el interior de mi casa pude ver que había unas patrullas casi afuera de la casa del [...] como que había policías adentro...

... se alcanzaba a ver a dos policías que estaban resguardando la entrada de la casa del [...], estuvieron adentro unos veinte o treinta minutos, tiempo en que la madre del [...] creo que le avisaron y se quiso meter a la casa, pero los uniformados se lo impidieron, pues como que uno la amenazó o apuntó con su arma y la señora [testiga 1] gritando y llorando se fue corriendo por la calle desesperada como buscando ayuda, gritaba que su hijo era inocente, me dio mucho coraje e impotencia lo que ocurría así que mejor decidí dejar de ver lo que pasaba.

9. El [...] de [...] se recibió el oficio [...], signado por el director jurídico de la SSPPRS, [...], con los nombres de los elementos que el día de los hechos se encontraban comisionados al municipio de Puerto Vallarta: José de Jesús Arón Cueto Casillas, Rodrigo Valdivia Ochoa, Julio César Trinidad Benito y Francisco Javier Aparicio Ríos. De igual forma anexó copias certificadas del oficio de comisión que se les giró a los elementos mediante folio [...], copia de fatiga o rol de personal de las [...] a las [...] horas del [...] de [...], donde se advierte que los elementos antes señalados se trasladaban en la unidad [...], marca Dodge, tipo Ram, modelo 2010, color negro, con placas de circulación [...]

10. El [...] de [...] se recibió el informe de ley suscrito por los elementos José de Jesús Arón Cueto Casillas y Rodrigo Valdivia Ochoa, en el que negaron que hubieran ocurrido los hechos del [...] de [...] como los había narrado la parte quejosa. Manifestó que ese día hacían su recorrido de vigilancia en la unidad [...] por las calles de la colonia [...], en el municipio de Puerto Vallarta, y que al llegar a la calle [...], en su cruce con [...], vieron caminando a [agraviado 1], quien al ver la unidad se puso nervioso y quiso darse a la fuga. Descendieron para interceptarlo, se identificaron como policías del estado y le dijeron que le harían una revisión, a la cual accedió. Le encontraron fajada a la cintura una pistola calibre 380, abastecida con siete cartuchos útiles; en el bolsillo derecho del pantalón, una bolsa de plástico con 15 envoltorios de plástico transparente dentro, cada uno “con una sustancia sólida y cristalina al parecer cristal”, por lo que se le detuvo. El informe hace hincapié en que a las lesiones que presentaba [agraviado 1], éste, de viva voz había manifestado habérselas provocado al participar en una riña sostenida con otros sujetos. En cuanto a los hechos narrados por [quejosa 1], los desconocían totalmente, ya que nunca la habían visto y mucho menos habían ingresado a su domicilio.

11. El [...] de [...] compareció [agraviado 1] para presentar como prueba un disco compacto, donde consta que quince personas, presuntamente vecinos, de quienes no se tienen datos personales, coincidieron en manifestar durante una entrevista que el quejoso era una persona tranquila, que trabaja en una tortillería, que tenían mucho tiempo de conocerlo y que observaron el momento en que lo sacaron de su casa esposado mediante el uso de la fuerza física.

12. El [...] de [...] se recibió el oficio [...], signado por la psicóloga [...], adscrita al IJCF con sede en Puerto Vallarta, mediante el cual remitió el dictamen psicológico practicado a [agraviado 1], donde concluyó lo siguiente:

Sobre la base de todo lo anterior y desde el punto de vista psicológico al momento de la evaluación se concluye que: El C. [agraviado 1] presentó sintomatología características del Trastorno de Ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “Trastorno por Estrés Postraumático” según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

Por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de la evaluación y que son denunciados en la presente queja, mismos que dan origen a la solicitud de la presente prueba pericial.

13. El [...] de [...] de [...] se abrió el periodo probatorio común a las partes, a fin de que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para acreditar sus dichos.

14. El [...] de [...] de [...] se recibió escrito signado por José de Jesús Arón Cueto y Rodrigo Valdivia Ochoa, elementos policiales de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual ofrecieron medios de convicción referentes al oficio [...], mediante el cual les informaron del traslado del servicio foráneo, copia de la fatiga o rol de personal del día de los hechos, parte médico expedido a [agraviado 1], por parte de la Cruz Roja Mexicana, en el que existe la anotación de que las lesiones eran relacionadas al [...], todas las actuaciones que integran el presente expediente, y las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a su favor por parte de esta Comisión.

15. El [...] de [...] de [...] se declaró cerrado el periodo probatorio, por lo que se ordenó integrar la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. El quejoso fue privado de su libertad por elementos de la SSPPRS. Lo anterior se prueba con las constancias y circunstancias descritas en los puntos 1, 3, inciso a; y 11 del capítulo de antecedentes y hechos de la presente resolución.
2. Elementos de la SSPPRS ingresaron al domicilio de [agraviado 1] sin contar con una orden judicial y sin el consentimiento de sus moradores. Lo anterior se prueba con las constancias y circunstancias descritas en los puntos 1, 3, inciso g; 4 y 8, incisos a, b, c, d y e del capítulo de antecedentes y hechos de la presente resolución.
3. El ingreso a la vivienda de los quejosos fue de forma violenta. Registraron toda la casa y dejaron en desorden las cosas, lo cual queda acreditado mediante las constancias y circunstancias descritas en los puntos 1, 3, inciso g; y 4 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Elementos de la SSPPRS golpearon a [agraviado 1]. Lo anterior se prueba con las constancias y circunstancias descritas en los puntos 3, incisos d, f y g; 4 y 7 del capítulo de antecedentes y hechos.
5. El quejoso [agraviado 1] presentó sintomatología del trastorno por estrés postraumático. Lo anterior se prueba con las constancias y circunstancias descritas en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.

Respecto a las anteriores evidencias se destacan en particular los siguientes elementos:

- 1) Queja presentada el [...] de [...] por [quejosa 1] a favor de [agraviado 2], de su esposo [agraviado 1] y de sus hijos [menor 1] y [menor 2] en contra de elementos policiales adscritos a la DGSPE. De igual forma, el contenido de las ratificaciones del [...] de [...], constancias que se describen en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos.

Respecto a estas constancias, es importante argumentar que en sí constituyen una manifestación de inconformidad por el actuar de los elementos de seguridad pública y una primera descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, descripción que se robustece con otras pruebas que se describen más adelante.

2) De la investigación de campo realizada por personal de este organismo en el municipio de Puerto Vallarta se recabaron testimonios de [testiga 2], [testiga 3], [testiga 1], [testiga 4] y [testigo 1] (punto 8 del apartado de antecedentes y hechos), los cuales son coincidentes en las circunstancias descritas por los directamente afectados.

3) De la declaración ministerial de [agraviado 1] realizada el [...] de 2011 ante el fiscal federal con sede en Puerto Vallarta, donde se desprende la coincidencia en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas en la queja y en la ratificación.

4) Partes de lesiones practicados a [agraviado 1] el [...] por el médico de la Cruz Roja Mexicana; [...], por el perito forense oficial de la PGR, así como el contenido del oficio [...], mediante el cual se remitió copia certificada de los partes de lesiones, todos ellos descritos en los puntos 3, incisos d y f; y 7 del apartado de antecedentes y hechos.

5) Oficio [...], signado por la psicóloga [...], adscrita la IJCF con sede en Puerto Vallarta, mediante el cual remitió el dictamen psicológico practicado a [agraviado 1], en el que acredita el síndrome de [...] punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la privacidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios

constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

La queja consiste en que, a decir de [quejoso 1], el [...] de [...], a las [...] horas, se encontraba dentro de su domicilio en compañía de sus hijos menores de edad [menor 1] y [menor 2], ambos de apellidos [...], así como su hermano [agraviado 2] y su esposo [agraviado 1], cuando de manera intempestiva irrumpieron los elementos de la DGSPE y sin motivo aparente, ni contar con orden por escrito, mediante la fuerza obligaron a [agraviado 1] y [agraviado 2] a colocarse boca abajo sobre el piso de la sala, para comenzar a agredirlos física y verbalmente preguntándoles por el sitio donde supuestamente guardaban droga y armas; entre tanto, otros elementos revisaban la vivienda y se apoderaban presuntamente de dinero y algunas alhajas. Transcurridos unos treinta minutos, privaron de la libertad a [agraviado 1] y lo pusieron a disposición del Ministerio Público federal con sede en Puerto Vallarta, por portación de un arma y droga.

Por su parte, los elementos de la SSPRS señalaron circunstancias distintas, pues refieren haber detenido al quejoso en los cruces de las calles [...] y [...], afirmación sobre la cual esta Comisión recabó testimonios que fortalecen lo señalado por las personas afectadas, esto es, que los policías habían ingresado a su domicilio particular.

Por su parte, los dos policías involucrados José de Jesús Arón Cueto y Rodrigo Valdivia Ochoa señalaron en su informe de ley que el día de los hechos, al encontrarse en recorrido de vigilancia por la colonia [...], por la calle [...] esquina con [...], vieron caminando a [agraviado 1], quien al ver la unidad se puso muy nervioso y quiso darse a la fuga, por lo que al descender para interceptarlo se identificaron como policías del Estado y le dijeron que le practicarían una revisión en su persona, a la cual accedió. Al hacerlo, le fue encontrada fajada a la cintura un arma de fuego, abastecida con siete cartuchos útiles; en el bolsillo derecho del pantalón, una bolsa de plástico con 15 envoltorios de plástico transparente dentro, cada uno “con una sustancia sólida y cristalina al parecer cristal”, y que por ello se le detuvo. De esta versión destaca

la contradicción de los servidores públicos, en el sentido de que afirman inicialmente que [agraviado 1] quiso darse a la fuga y posteriormente “accedió” a que le realizaran una revisión precautoria, lo cual pone en entredicho la supuesta actitud del detenido, ya que resulta inverosímil que si inicialmente “quiso darse a la fuga”, posteriormente “accediera” a una revisión de rutina. A lo anterior se suman los testimonios que recabó el personal jurídico de esta Comisión, de los cuales se desprende que los policías detuvieron al agraviado en su propiedad, por lo que resulta evidente que mintieron en su parte de novedades.

Al excederse en el ejercicio de sus atribuciones, los policías violaron derechos elementales como la presunción de inocencia, la libertad, la integridad física y la seguridad personal, además del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad. Llama la atención que los actos de molestia se hayan realizado frente a otros miembros de su familia, lo que implica un atentado al trato digno, pues fue víctima de una situación humillante frente a sus seres queridos, entre ellos sus hijos.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES RESPECTO A LOS DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a

las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el desarrollo de la investigación realizada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se comprobó el hecho de que los servidores públicos involucrados como responsables en la queja dejaron de observar el marco jurídico transcrito en este capítulo y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos derechos humanos a favor de los habitantes del estado. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación grave a los derechos del agraviado. Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley. Más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados, tal como se acredita con las siguientes razones:

Se transgredió el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal al no cumplir las formalidades que permiten causar actos de molestia. Es decir, no existió una orden de autoridad que fundara y motivara la actuación de los policías, situación que implica por sí misma una vulneración de garantías que por ende se convierte en una flagrante violación del derecho a la legalidad.

Las evidencias son contundentes al señalar que los policías ingresaron al domicilio particular del quejoso. Esta afirmación está debidamente acreditada con base en el contenido de las quejas, las declaraciones rendidas ante el agente

del Ministerio Público y en las proporcionadas por vecinos del lugar. De todo lo anterior se concluye que el [...] de [...], los elementos de seguridad pública vulneraron la privacidad del quejoso y se lo llevaron detenido. Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

Respecto a los testimonios rendidos por los testigos, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).¹

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Aunque los servidores públicos puedan fundar su alegato en una presunta flagrancia en la comisión de un delito, este pierde sustento al variar de inicio las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se suponía llevada a cabo la detención, ya que refieren haberla realizado en un lugar distinto, lo cual, se

¹ Registro No. 225988 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 387 Tesis Aislada Materia(s): Civil

insiste, demuestra una falta de probidad y en consecuencia una desatención al contenido de las citadas leyes que obligan a todo servidor público a conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y a respetar los criterios de la máxima diligencia. Lo anterior, conforme lo disponen las citadas fracciones I, II, XX, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículos 7° y 8° fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otro aspecto que puso en evidencia su falta de respeto a la legalidad estriba en que fueron omisos en presentar los informes que se requirieron a Julio César Trinidad Benito y Francisco Javier Aparicio Ríos, quienes según el oficio [...], signado por el director jurídico de la SSPPRS también participaron en los hechos. Tal situación no solo implica el reconocimiento de las acciones y omisiones que se les imputan, sino un sistemático menosprecio por instituciones como esta defensoría, que tienen el mandato legítimo de investigar y proponer sanciones a los servidores públicos que incumplan con el respeto de los derechos humanos y sus garantías. Lo anterior, dentro del marco del Estado de derecho que sustenta los principios de legalidad de nuestra nación.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la

integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En el caso que nos ocupa, se acredita la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal al quedar en evidencia que se ocasionaron no solo lesiones físicas visibles en la estructura corporal de [agraviado 1], sino también afectaciones psicológicas al quedar acreditado que sufre síndrome de trastorno por estrés postraumático.

Al efecto, es importante destacar que las constancias que acreditan la vulneración de este derecho merecen pleno valor probatorio al concatenarlas con el resto de las pruebas y bajo el criterio de que son documentales públicas emitidas por servidores públicos especializados en el diagnóstico de las afectaciones sufridas.

Respecto a las lesiones físicas ocasionadas al quejoso, el parte [...], realizado por el médico de la Cruz Roja Mexicana, delegación Puerto Vallarta acreditó en primera instancia que presentaba [...]. Lo anterior concuerda con las expresiones de queja hechas valer por el quejoso y se corrobora con el parte médico del [...]

de [...], realizado en el Reclusorio de Puerto Vallarta. Todo lo anterior deja en claro la responsabilidad de los policías aprehensores, pues el haber golpeado y maltratado a quien se encontraba bajo su custodia implica una desatención a lo dispuesto en los citados artículos 1º, 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5º, 7º, 9º y 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. De igual forma, se presume la comisión del delito de lesiones establecido en los artículos 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco, que al efecto señalan:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Con relación a las afectaciones a la salud emocional del quejoso, destaca el peritaje emitido por la psicóloga [...], adscrita al IJCF con sede en Puerto Vallarta, en el cual de forma categórica se establece que el quejoso sufre una afectación emocional identificada científicamente como [...], lo cual pone en claro que se violaron tanto los aspectos de la legalidad como el respeto a la integridad física y seguridad personal.

En este caso, la Comisión advirtió que además de que los policías estatales realizaron cateos y detenciones fuera del marco legal, el uso desmesurado y sin justificación de la fuerza pública le ocasionó lesiones al ahora agraviado, quien padece la sintomatología característica del trastorno de ansiedad, según el dictamen realizado por la psicóloga [...], adscrita al IJCF.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos omitir la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Código Civil Federal:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. y 7º. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 107. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Código Civil de Jalisco

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, los cuales en sentido negativo deben ser garantizados a favor de toda persona.

En el presente caso, está plenamente acreditado que la detención del quejoso fue dentro de su domicilio particular cuando se encontraba en compañía de su familia. Este hecho en singular es el sustento para argumentar la violación del derecho al trato digno, ya que al ser sometido frente a sus familiares, esposa e hijos, [agraviado 1] fue víctima de una situación humillante al ser puesto boca abajo, maltratado y agredido en presencia de personas con quienes tiene un evidente lazo afectivo. Estas circunstancias de vulneración son de las llamadas de naturaleza oculta, ya que si bien los testimonios de quienes vieron de forma directa los hechos pudieran tacharse de inatendibles por provenir de familiares, no puede dejar de considerarse el contenido del peritaje emitido por la psicóloga [...], adscrita la IJCF con sede en Puerto Vallarta, en el cual se determina que el quejoso presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como trastorno por [...], lo cual es prueba de una afectación emocional en la que necesariamente se ve implicada la circunstancia de haber sido víctima frente a sus familiares.

A lo anterior se suman las declaraciones de vecinos que durante la investigación realizada por este organismo manifestaron que elementos de la policía del estado sacaron esposado de su domicilio al quejoso haciendo uso de la fuerza física.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2° que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, podrá ordenar el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones

sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la PGJE, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.

4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Impulsar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, la OEA reafirma su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reitera que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública:

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, por lo cual corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiales deben prever un doble papel: por una parte ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior, es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad desde una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad, integridad y seguridad personal y al trato digno en perjuicio de [agraviado 1] merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, ac, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como Lex Aquila.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 ac, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;⁴ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

⁴ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 ac por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías estatales en el lugar de los hechos causó una afectación física a los quejosos y agraviados tal como se acreditó con evidencias ya expuestas en esta Recomendación.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Víctima

El concepto de *víctima* proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁶ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁶ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁷ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su

⁷ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como Principios van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro

estado de Jalisco, en el artículo 4° de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida

y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de

los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria de los artículos transcritos regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "...tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: "...Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia, en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en

razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 36, párr. 90, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 137, párr. 105.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 36, párr. 93.

Caso *Servellón García y otros, supra* nota 39, párr. 90, y

Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*.

Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio del 2005. Serie C, núm. 129, párr. 111. *Palamara Iribarne, supra* nota 113, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la

“garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁸ debe incluir:

1. Daño emergente. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. Daño físico. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

⁸ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución local; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías José de Jesús Arón Cueto Casillas, Rodrigo Valdivia Ochoa, Julio César Trinidad Benito y Francisco Javier Aparicio Ríos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno de acuerdo con los datos y fundamentos expuestos en los capítulos que anteceden, por lo que la CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos José de Jesús Arón Cueto Casillas, Rodrigo Valdivia Ochoa, Julio César Trinidad Benito y Francisco Javier Aparicio Ríos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Gire instrucciones expresas a los elementos de la corporación a su cargo, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y

morales que acrediten los agraviados en cada caso, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Diseñen y emitan campañas de difusión e información en los medios de mayor cobertura, con la finalidad de reforzar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de informar a la sociedad sobre los derechos que tiene y los requisitos constitucionales exigidos para la orden de cateo, así como de exponer a la población la importancia de coadyuvar con la justicia, y de manera especial en el derecho que tienen a declarar como testigos en un proceso.

Quinta. Se impartan a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública cursos de capacitación en los que se les instruya muy claramente sobre el respeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales para realizar un cateo, tema que debe ser prioritario al aplicar exámenes de oposición, evaluaciones periódicas y en concursos de selección para los servidores públicos que participen en funciones de policía, a fin de fomentar la conciencia sobre el pleno respeto que debe haber a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para solucionar el problema tratado en la presente resolución, se requiere que toda la sociedad y las diversas instituciones se involucren y tomen en cuenta a las que en esta Recomendación han resultado responsables como ejemplo de las acciones u omisiones que no deben repetirse. Por ello, de manera atenta y respetuosa, se solicita el cumplimiento integral de los puntos recomendatorios contenidos en la Recomendación 55/11.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para

que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 19/12, la cual consta de 61 fojas.